

# UNIVERSIDAD SIGLO 21

Acceso a la información pública ambiental en el marco de  
la nueva ley del derecho a la información pública



Trabajo final de grado. Manuscrito Científico.

Carrera: Abogacía.

Autor: Emanuel Echeveste.

Legajo: VABG67872

Profesos Tutor: Belén Gulli.

Fecha de entrega: 22 de Noviembre de 2019.

**Índice**

Agradecimientos	2
Resumen/ Palabras claves	3
Abstract/ Keywords	4
Introducción	5
Objetivos	12
Metodología	12
Instrumentos y análisis	13
Resultados	14
A) El marco jurídico internacional del acceso a la información pública ambiental	14
B) Tutela Constitucional	17
C) Libre acceso a la información publica ambiental. Ley 25.831	17
D) Derecho de acceso a la información pública. Ley 27.275	29
E) Ley de la Provincia de Buenos Aires 12.475	27
F) Comparación normativa	29
G) Jurisprudencia reciente	31
Discusión	37
Referencias	45

**Agradecimientos:**

En primer lugar quiero agradecer a la universidad, por todo el conocimiento brindado durante este tiempo destinado a formar profesionales comprometidos con los nuevos desafíos que enfrenta la sociedad.

También agradezco a mi querida familia y amigos que durante este proceso de aprendizaje y estudio me apoyaron incondicionalmente.

Finalmente dedico este trabajo a la persona que me enseñó la importancia de la honestidad, la fuerza de las convicciones, la perseverancia en la dificultad y que me dio la oportunidad de aportar mis ideas a la construcción de una sociedad más justa, a mi amigo Federico Susbielles.

**Resumen:**

El objetivo de este estudio fue analizar las incongruencias existentes entre la Ley 27.275 acceso a la información pública y la Ley N° 25.831 de presupuestos mínimos de acceso a la información pública ambiental. Y su aplicación dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires. Se trata de una investigación de tipo cualitativa, donde se recabo información sobre el tema estudiado realizando una descripción de las características principales de la normativa mencionada que nos permitió identificar las principales diferencias. El trabajo arroja como resultado en el análisis de la leyes nacionales 27.275 y 25.831 con la ley provincial 12.475 diferencias en sus objetivos; definición de información pública; en cuanto a los sujetos que se encuentran obligados por la norma; los casos en que se puede producir la negación a brindar información pública; las formas; los plazos y las vías de reclamos correspondientes. Por último, el trabajo aborda la idea de complementariedad entre los marcos normativos existentes, mencionando como una dificultad que solo se define como información pública aquella que se encuentre en poder del Estado. Además se aborda la necesidad de que la provincia de Buenos Aires pueda contar con una ley que deje atrás la ley de acceso a documentación administrativa del estado provincial para contar una norma que abarque la información pública y ambiental.

**Palabras claves:** información pública; información ambiental; documentos administrativos; ambiente; público.

**Abstract:**

The objective of this study was to analyze the inconsistencies between Law 27.275 access to public information and Law No. 25.831 of minimum budgets for access to environmental public information. And its application within the scope of the province of Buenos Aires. This is a qualitative research, where information was collected on the subject studied by describing the main features of the aforementioned regulations that allowed us to identify the main differences. The work results in the analysis of national laws 27.275 and 25.831 with provincial law 12.475 differences in their objectives; definition of public information; as for the subjects that are bound by the norm; the cases in which the refusal to provide public information may occur; the forms; the corresponding deadlines and complaint routes. Finally, the work addresses the idea of complementarity between existing regulatory frameworks, mentioning as a difficulty that is defined only as public information that is held by the State. It also addresses the need for the province of Buenos Aires to have a law that leaves behind the law of access to administrative documentation of the provincial state to have a standard that covers public and environmental information.

**Keywords:** public information; environmental information; administrative documents; ambient; public.

**Introducción:**

En la República Argentina, el Derecho de Acceso a la Información Pública se infiere en los artículos 1, 33 y 38 de la Constitución Nacional y se reconoce explícitamente en los múltiples tratados internacionales de protección de los Derechos Humanos que cuentan con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22.

El presente trabajo pretende abordar el acceso a la información pública desde una perspectiva orientada a la Ley 25.831 que determina específicamente el libre acceso a la información pública ambiental.

La determinación sobre el futuro de nuestro ambiente requiere un activo protagonismo del conjunto de actores sociales y ciudadanos de manera que incentive la participación de la comunidad en la materia.

En cuanto al sistema normativo vigente en nuestro país la Ley 25.831 de acceso a la información pública ambiental presenta una doble importancia ya que posibilita tener un conocimiento sobre el estado del medio ambiente y a su vez incentiva la participación ciudadana en materia ambiental.

Son muchísimos los reconocimientos políticos internacionales que aseveran que para garantizar una activa participación comunitaria es necesario asegurar una adecuada información ambiental con una evolución cada vez más precisa sobre el tema.

Entre los instrumentos internacionales que forman parte de nuestro sistema normativo podemos citar:

**Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.****Adoptada en Estocolmo - Suecia - el 5 de junio de 1972**

Principio 19: "Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una

opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos."

**Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo - Río de Janeiro - 5 de junio de 1992**

Principio 10: " El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos (...)"

Es preciso afirmar que la información ambiental debe ser considerada una importante herramienta de contralor del poder público tratando de equilibrar las asimetrías de información que existen entre el gobierno y los ciudadanos. Además el acceso a la información funciona como un derecho necesario y condicionante para el ejercicio pleno de otros derechos entre ellos, el de la Salud, la Educación, el Medio Ambiente sano, entre otros.

Continuando con el análisis, es preciso realizar una breve descripción y enumeración respecto al marco normativo sobre acceso a la información pública

ambiental en Argentina, tratándose de un sistema complejo que se justifica en el predominante carácter administrativo que demuestra la temática abordada y dada la forma federal que presenta nuestro Estado Nacional.

El derecho a la información pública ambiental en nuestro país tiene la característica de ser un derecho con raigambre constitucional, expresado fundamentalmente a través del artículo 41 de nuestra Constitución que en su segundo párrafo expresa: “Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y la información y educación ambientales (...)”

Avanzando en la legislación vigente en Argentina debemos mencionar las leyes de presupuestos mínimos, con la debida aclaración que se tratan de leyes especiales que surgen de la delegación de competencias legislativas al gobierno nacional que efectúan las provincias.

También el artículo 41 de nuestra ley suprema en el tercer párrafo de su artículo reza: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.”

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, debemos mencionar que la vigencia de la ley General del Ambiente N° 25.675 tiene una jerarquía vertical especial. Esto quiere decir que no pueden ser desconocidas por ninguna esfera provincial ni municipal.

De esta manera, la ley general del ambiente se convierte en un paradigma de la política ambiental Argentina y establece los presupuestos mínimos y determina los objetivos de la política Nacional sobre el tema.

En la actualidad, Argentina cuenta con la sanción de once leyes de presupuestos

mínimos, entre ellas, la Ley General del Ambiente N° 25.675 que en sus artículos 16 a 18 estatuye por primera vez, la obligatoriedad de brindar información ambiental, considerando sujetos obligados a cumplir la norma a personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, la necesaria existencia de un mecanismo de solicitud de información, la creación de un sistema de información y la obligación del Poder Ejecutivo Nacional de elaborar un informe anual a ser presentado en el Congreso Nacional sobre el estado general del Medio Ambiente.

Por su parte, en el año 2003 se sanciona la Ley N° 25.831 de libre acceso a la información pública ambiental y se convierte en una de las leyes de presupuestos mínimos, cuyo objetivo es la protección del derecho a la información ambiental, considera como “toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable.

Por este motivo, dicha Ley es una de las más específicas para el tema que tratamos en esta investigación. La misma determina que el acceso a la información será libre y gratuito para toda persona sin que sea necesario acreditar un interés legítimo o fehaciente, convirtiéndose en una herramienta por excelencia para la defensa del ambiente.

En su artículo 2 la Ley da una definición de información ambiental como aquella información que se presente en cualquier forma de expresión o soporte relacionada al ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular hacer referencia: a) el estado del ambiente o algunos de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones, así como las actividades y obra que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

Con respecto a la legitimación para solicitar información, cabe señalar que es amplia y gratuita, y establece que los sujetos obligados son todas las autoridades públicas de cualquier esfera de gobierno, así como privados prestatarios de servicios públicos. A pesar de lo anterior, es importante destacar que en el artículo 7 se encuentran enumeradas las excepciones basadas principalmente en la protección de la defensa, secretos comerciales, industriales o científicos, confidencialidad dispuesta por la ley o vinculada a datos personales y en cuyos casos deberá ser fundada la negativa.

Por este motivo, podemos afirmar que resulta una Ley de muchísimo valor e importancia, ya que establece un vital mecanismo para el funcionamiento de la democracia participativa.

Como se puede observar, hasta ahora realizamos una enumeración con una breve descripción del marco legal desde una perspectiva internacional, también recorrimos el ordenamiento legal vigente en nuestro país describiendo los principios de nuestra Constitución y algunas leyes nacionales referidas al tema de investigación.

Ahora nos detendremos a analizar la regulación propia de cada esfera de Gobierno, Federal, Provincial o Municipal. Tomaremos como predominante el acceso a la información, materia en la que cada ámbito legisla sus propios mecanismos de acceso, siempre debiendo respetar el marco normativo comentado.

Esta investigación, a nivel federal se centrará en la Ley Nacional N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, sancionada en el año 2016. Su estructura está dada por un título preliminar donde se describen los objetivos para luego detallar los principios de presunción de publicidad; transparencia y máxima divulgación; informalismo; máximo acceso; apertura; disociación; no discriminación; máxima apertura; gratuidad; control; responsabilidad; alcance limitado de las excepciones; in dubio pro petitor; facilitación y buena fe.

En su título I, la Ley establece el régimen general para el acceso a la información pública, dando las definiciones necesarias para la aplicación del régimen y sujetos obligados, incluyendo todas las estructuras de los tres poderes del Gobierno nacional, añadiendo también concesionarios, institutos, cooperativas, fideicomisos y otros sujetos privados y personas públicas no estatales. Además, se detallan las excepciones para la entrega de información, los plazos y los requisitos para la negatoria total o parcial y las alternativas judiciales frente a la misma. El título II detalla medias de transparencia activa y culmina con las disposiciones transitorias dispuestas en el título III.

Teniendo en cuenta que la presente investigación se desarrolla en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y conforme al desarrollo de ideas que se vienen exponiendo, es preciso mencionar que la normativa referente al derecho de Acceso a la Información Pública en la Provincia de Buenos tiene base constitucional en nuestra Provincia. La Constitución local reconoce este derecho de los ciudadanos en el art. 12° inc. 4 cuando enumera que “Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos (...) 4) A la información y a la comunicación”. Asimismo, cabe destacar que es deber constitucional de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política. Al igual que en la Constitución Nacional, en materia medioambiental, el art. 28 garantiza el derecho a solicitar y recibir adecuada información, el 38 el derecho de los consumidores y usuarios a una información adecuada y veraz.

En el ámbito bonaerense no se cuenta aún con un régimen integral de Acceso a la Información Pública. No obstante ello, existe un régimen legislativo limitado al “Acceso a los documentos administrativos” Ley 12.475 sancionada en 2004 la cual

adolece de ciertas limitaciones.

Como hemos señalado, no regula un sistema de acceso a la información pública generada en trámite o en guarda por el Estado, sino solamente crea un ámbito normativo que permite el conocimiento de cierta información generada por el Estado que se encuentre plasmada en un documento administrativo. En efecto, la Ley reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo el derecho de acceso a los documentos administrativos a los que define en su art. 2º como “toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado Provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la Ley”

Como se puede observar existen dos marcos normativos: uno federal, a partir de la Ley 27.275; y otro provincial, a través de la Ley 12.475, que regulan el acceso a la información pública; y la Ley 25.831, que establece el régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Expuesta esta situación, cabe hacernos algunas preguntas:

¿Cuáles son las diferencias y/o incongruencias que surgen entre la Ley 27.275 de Derecho de acceso a la información pública y la ley 25.831 régimen de libre acceso a la información pública ambiental? ¿A qué se deben las mismas?

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires donde la norma que regula el acceso a la información pública es limitada en su alcance y además de no existir una norma que regule el acceso a la información ambiental ¿qué consecuencias genera?

Como punto de partida podemos mencionar que la Ley 27.275 de acceso a la información pública es posterior a la ley específica de información pública ambiental, por lo cual la nueva ley extiende los presupuestos mínimos de la ley 25.831 y se abren interrogantes frente a la posibilidad de perder algunos derechos alcanzados por el

régimen ambiental. Ahí es donde hará hincapié nuestra investigación.

A partir de lo enunciado nos proponemos diversos objetivos:

**Objetivo General:**

- Analizar las incongruencias existentes entre la Ley 27.275 acceso a la información pública y la Ley N° 25.831 de presupuestos mínimos de acceso a la información pública ambiental. Y su aplicación dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires.

**Objetivos Específicos:**

- Describir-Characterizar las normas que regulan la materia de acceso a la información pública y la ley de accesos a la información publica ambiental en el ámbito federal y provincial.
- Realizar una comparación determinando las similitudes y diferencias que surgen de las normas mencionadas.
- Analizar las diferentes posturas doctrinarias sobre el tema.
- Indagar la jurisprudencia que trate la temática haciendo hincapié en la situación de la Provincia de Buenos Aires.

**Metodología:**

Diseño:

La estrategia metodológica elegida para el presente trabajo de investigación es de tipo cualitativa, con el fin de poder recabar toda la información necesaria sobre el tema a tratar en el presente trabajo.

Se recopilará y analizará detalladamente los diferentes instrumentos de Derecho Internacional y los principios constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico y que tienen injerencia en el tema de investigación aquí propuesto. Se efectuará un análisis detallado de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y de acceso libre a la información pública ambiental, se analizará jurisprudencia y posiciones

doctrinarias, a fin de poder comprender el tema.

Este estudio se desarrollará mediante la utilización de técnicas de análisis y recolección de datos.

El tipo de estudio elegido es el descriptivo, describiendo cada una de las características de las normas ya detalladas, estudiando y analizando los puntos sobresalientes que den cuenta de la problemática elegida. Se realizará una descripción de cada uno de los puntos con precisión de las normas que regulan el tema, es decir que se efectuará un comprensión a través de los artículos mas relevantes e importantes de las leyes que nos permitirán verificar la existencia de incongruencias que se plantea como problema y a su vez alcanzar los objetivos señalados.

### **Instrumentos y Análisis:**

El presente trabajo se dividirá en las siguientes etapas:

- I) Análisis de los tratados y declaraciones internacionales con jerarquía constitucional y los principios fundamentales de acceso a la información pública y ambiental establecidos en nuestra ley suprema.
- II) Descripción y caracterización de la Ley 27.275 y la Ley 25.831.
- III) Comparación normativa.
- IV) Ley 12. 475 de acceso a información publica en la provincia de Buenos Aires.
- V) Análisis de la jurisprudencia existente.
- VI) Conclusiones.

**Resultados:**

A) El marco jurídico internacional de acceso a la información pública ambiental.

El Derecho de Acceso a la Información Pública en general, resulta trascendental para la vigencia del Estado de Derecho, contribuye a la transparencia en la gestión democrática, y siendo incorporado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y por Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos que poseen en nuestro país jerarquía constitucional: Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, y Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional)

El Derecho Internacional se nutre de Tratados Internacionales, Resoluciones de Organismos Internacionales vinculantes para las partes y un cierto número de textos no obligatorio de carácter declarativo, en materia de Acceso a la Información Pública Ambiental las Resoluciones Obligatorias de los Organismos internacionales son relativamente escasas.

La característica central del Derecho Internacional es su supranacionalidad, su razón de ser obedece al particular bien jurídico tutelado en este derecho, que está constituido por los recursos naturales.

Es así que el Derecho de Acceso a la Información Ambiental, constituye a su vez uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la protección del medio ambiente, que abarca una triple dimensión: la participación, el acceso a la información pública en sí, y la obligación de los estados de garantizar la plena vigencia de dicha accesibilidad.

En este sentido, los reconocimientos políticos internacionales aseveran que para garantizar una activa participación comunitaria es necesario asegurar una adecuada información ambiental. Al respecto, podemos citar:

1. El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, que surge como resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de Estocolmo en 1972, y que en su párrafo 6 establece: “la defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se han convertido en meta imperiosa de la humanidad”

Este programa actúa como catalizador, defensor, educador y facilitador para promover el uso sensato y el desarrollo sostenible del medio ambiente global. Su misión es proporcionar liderazgos y alentar la participación en el cuidado del medio ambiente, informando y facilitando a las naciones y los pueblos medios para mejorar su calidad de vida sin comprometer las generaciones futuras; promover conocimientos científicos e información sobre los temas ambientales.

En el Principio 19 La Conferencia de Estocolmo establece: "Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos."

## 2. Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo.

La Asamblea General de las Naciones Unidas decidió convocar a la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo que se celebró en junio de 1992 en Río de Janeiro – Brasil, suscripta por 178 países, entre ellos Argentina.

Entre unos de los objetivos más importantes de la conferencia podemos destacar la idea de promover el derecho internacional ambiental y examinar la posibilidad de elaborar derechos y obligaciones para los Estados en esta esfera.

En base a este objetivo subrayamos la importancia del Principio 10 nacido en esta conferencia, el cual afirma que: " El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos..."

La mayoría de los principios allí consensuados han sido incorporados al sistema legal argentino, fundamentalmente a través del artículo 41 de la Constitución Nacional y la ley general del ambiente.

A partir de la conferencia de Río de 1992, la comunidad internacional comenzó a recorrer un camino de reconocimiento del Derecho a la Información Ambiental cada vez más profundo, siendo ratificado por numerosas normas que integran lo que la doctrina denomina soft-law o derecho blando, pero que a partir de dicho impulso han derivada en su reconocimiento por parte de la mayoría de los países.

3. El Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe, denominado acuerdo de Escazu, suscripto el 4 de marzo de 2018, en el cual la República Argentina ha sido país negociador y firmante. Si bien el mismo no implica responsabilidad jurídica internacional, se convierte en un precedente valioso para la formalización y profundización de los compromisos asumidos a nivel multilateral en relación al reconocimiento de este derecho fundamental, constituyéndose además como pauta interpretativa a tener en cuenta en lo que al derecho a la información se refiere. El artículo 2 inciso b) de dicho acuerdo a efectos de la cuestión en estudio, define a quienes son sujetos obligados se refiere como a: "...toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos".

Debemos señalar que la necesidad real y actual de nuestras sociedades es el perfeccionamiento de la información pública, más allá de la correspondiente estrictamente a la información de naturaleza ambiental. Sin embargo, dada la inmediatez entre la preocupación y los reclamos públicos de naturaleza ambiental y la información, experimentada en tantas latitudes diferentes en el mundo que son muchas las experiencias recogidas de institucionalización de regímenes de libre acceso a la información pública ambiental.

En la continuidad de nuestra investigación pasaremos a abordar el marco jurídico del acceso a la información pública y ambiental en nuestro país.

## B) Tutela Constitucional

La Reforma Constitucional de 1994 ha incorporado principios universalmente admitidos como Derechos Humanos en lo concerniente a la calidad de vida.

El artículo 41 de nuestra Constitución establece que: “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado (...)

Destacando en su segundo párrafo que: “Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”(…)

Es por ello que afirmamos que el acceso libre a la información pública ambiental posee rango constitucional y forma parte de los nuevos derechos y garantías.

Continuando con el análisis del artículo 41 de nuestra Ley Suprema, en el tercer párrafo reza: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.”

Mucho se ha debatido sobre la distribución de esta competencia entre la Nación y las Provincias, sobre todo luego de la Reforma de la Constitución Nacional de 1994. Esta discusión ha dado origen a un verdadero caos normativo en donde coexisten leyes, ordenanzas y reglamentos nacionales, provinciales y municipales en defensa del ambiente mediante regulaciones preventivas y represivas; acrecentadas por la ley nacional de presupuestos mínimos que permite dictar a la nación normas de fondo y de forma con competencia en todo el ámbito nacional. Sin embargo, el criterio que resulta de esta discusión ha buscado la armonización de las normas estableciendo un ejercicio concurrente entre ambas jurisdicciones y apropiado del sistema de adhesión.

## C) Libre acceso a la información pública ambiental: Ley 25831.

Existen en la República Argentina leyes llamadas de presupuestos mínimos. Luego de muchos años de reformada la Constitución, el Congreso de la Nación dio nacimiento a la primera ley de presupuestos mínimos denominada Ley General del Ambiente N° 25.675 que en relación al especificidad del tema que estamos tratando, en su articulado establece que todo habitante podrá obtener de las autoridades la

información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada, así como el deber de la autoridad de aplicación de desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible.

Es en este marco se publica el 7 de enero de 2004 la ley 25.831 estableciendo específicamente el régimen de libre acceso a la información pública ambiental, convirtiéndose en una ley de mucho valor e importancia, ya que establece un vital mecanismo para el funcionamiento de la democracia participativa.

En el artículo 1 de la Ley citada, se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional, como provincial y municipal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos.

En su artículo 2, se define a la información ambiental como aquella información que se encuentre en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular se hace mención al estado del ambiente y a las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

De este modo, es información pública ambiental toda aquella que esté relacionada con la calidad ambiental, referida a las actividades que desarrollen los requeridos. Quedan comprendidos entre otros:

- a) Informes técnicos, dictámenes o archivos.
- b) Planes, programas y estrategias, correspondientes a los ámbitos municipal, provincial, nacional, o de carácter regional y de programas internacionales.
- c) Autorizaciones ambientales, certificadas de aptitud ambiental, manifiestos, guías y otros actos administrativos similares;
- d) Documentación presentada, aprobada o rechazada por la Administración, relativa a los procedimientos de Evaluación del Impacto Ambiental y sus ampliaciones, como también de las Declaraciones del Impacto Ambiental (DIA) emitidas.
- e) Normativa.
- f) Indicadores y estadísticas ambientales.
- g) Datos relativos a fiscalizaciones realizadas, monitoreo, mediciones, cumplimiento de estándares y puntos de referencia, contingencias acaecidas y medidas adoptadas.

La Ley establece que el acceso a la información ambiental será libre y gratuito sin la necesidad de acreditar razones ni interés determinado para solicitarla.

Se detallan, además, los sujetos obligados en el marco del Estado, comprendido por organismos públicos y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Entre los sujetos obligados, se encuentran incluidos: las Empresas del Estado, sociedades del Estado y Sociedades con participación estatal mayoritaria, empresas privadas a las que se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Asimismo, quedan alcanzadas las personas jurídicas que hayan recibido subsidios o aportes provenientes del sector público, en relación con el proyecto financiado.

En cuanto a la denegación de la información establece en el artículo 7 que solo puede ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectar la defensa nacional, la seguridad interior, o las relaciones internacionales.
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones;

Estableciéndose, a su vez, que la denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada.

En el artículo 8 se establece que el tiempo para la resolución de las solicitudes de información ambiental se debe llevar a cabo en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Para finalizar, la Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental en su artículo 9 determina las infracciones determinadas por la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuestas en el plazo establecido o la denegatoria injustificada.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los responsables de áreas que cuenten con información pública ambiental, bajo cualquier modalidad de contratación en el ámbito nacional, por la comisión de infracciones en el marco de la Ley son las determinadas en el marco de la Legislación 25.164.

Cabe aclarar que al momento de sancionarse la Ley 25.831, en Enero de 2004, no se encontraba vigente la actual Ley 27.275 que determina en forma general el Derecho al Acceso libre a la Información Pública, sancionada recientemente en el año 2016.

Como fuera ya dicho, si bien Argentina no contaba con una ley específica en la materia de acceso a la información pública, este principio se encuentra determinado en nuestra Constitución Nacional, y es reconocido en numerosos tratados internacionales con jerarquía constitucional según el artículo 75 inciso 22 de nuestra Ley Suprema.

Cabe aclarar que la Ley 25.831 de Acceso a la Información Pública Ambiental se encuentra sancionada y reglamentada según el Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública, que aprueba el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional ya que no existía entonces la actual Ley 27.275 que establece de manera general el derecho de acceso a la información pública.

D) Derecho de Acceso a la Información Pública: Ley 27275.

Como se mencionó con anterioridad, la República Argentina no contaba con una Ley que garantizara el Derecho de acceso a la información pública, si bien como ya dijimos más arriba, este derecho se infiere de los artículos 1, 33 y 38 de la Constitución Nacional y se reconoce explícitamente en múltiples tratados internacionales de protección de los Derechos Humanos que cuentan con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22.

Al evidenciar la importancia de regular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el Poder Ejecutivo Nacional, envió un proyecto de ley al Congreso de la Nación que fue aprobado por una amplia mayoría de los legisladores.

La entrada en vigencia de la Ley N° 27.275 , el 29 de Septiembre de 2017, permitió saldar una deuda con la sociedad que venía reclamando una ley de acceso a la información pública por más de diez años.

Si bien era necesaria la sanción de una ley de acceso a la información pública, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional se contaba ya con el Decreto N° 1172/03 que regula el ejercicio del derecho, con lo cual muchas de las reglas contenidas en la nueva ley son producto de las experiencias y aprendizajes que dejó la implementación de aquel instrumento.

Destacamos como principales los siguientes principios en los que se funda el texto de la ley:

- a) Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.
- b) Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.
- c) Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

- d) **Máximo acceso:** la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.
- e) **No discriminación:** se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- f) **Máxima premura:** la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.
- g) **Gratuidad:** el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.
- h) **Control:** el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.
- k) **Responsabilidad:** el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.
- l) **Alcance limitado de las excepciones:** los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.
- n) **Facilitación:** ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.
- o) **Buena fe:** para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

En su artículo 2, la Ley establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar,

reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo la custodia de los sujetos obligados que se detallan en su artículo 7.

La Ley define a la Información Pública como: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados por esta ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.

Asimismo en su artículo 7 determina que los sujetos obligados a brindar información pública son:

- a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social.
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito.
- c) El Poder Judicial de la Nación; Sistema Argentino de Información Jurídica.
- d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- e) El Ministerio Público de la Defensa.
- f) El Consejo de la Magistratura.
- g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal.
- i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual.
- j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos.
- k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional.

l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos.

m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional.

n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales.

o) El Banco Central de la República Argentina.

p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación; Sistema Argentino de Información Jurídica.

q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

La Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública en su Capítulo II, establece las excepciones para su cumplimiento. De esta manera, en su artículo 8, establece que solo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configuren algunos de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas.

b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario.

c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado.

d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.

e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.

f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento.

g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso; Sistema Argentino de Información Jurídica.

h) Información protegida por el secreto profesional.

i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias.

j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales.

l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.

m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Además, allí se señala que dichas excepciones no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Continuando con la descripción de la Ley de Acceso a la Información Pública, encontramos en Capítulo III el procedimiento para la solicitud de la información y las vías de reclamo.

La solicitud debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee pudiendo ser por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad e excepción de la identidad del solicitante. La identificación clara de la información que se solicita.

En cuanto a los plazos, el artículo 11 establece que toda solicitud de información pública requerida debe ser satisfecha en un plazo no mayor de los quince (15) días hábiles y admite una prórroga excepcional por otros quince (15) días hábiles.

El artículo 13 reglamenta la denegatoria de la información. Estableciendo que el sujeto requerido solo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de algunas de las excepciones previstas. Además determina que la falta de fundamentación determina la nulidad del acto negatorio y obliga a la entrega de la información requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencido los plazos previstos, la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán consideradas como denegatoria injustificada a brindar información.

La Ley en su artículo 14 determina que las vías de reclamo de las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal.

El reclamo promovido mediante acción judicial se tramitara por la vía del amparo.

Se destaca en el capítulo IV de la mencionada Ley, la creación de la Agencia de Acceso a la Información Pública, ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo deber es velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley 27.275; garantizando el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y promover medidas de transparencia activa.

Esta agencia se conforma con un Director que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad.

En el artículo 24, se establecen las competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública. En honor a la brevedad citaremos las más importantes:

a) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados.

- b) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas.
- c) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley.
- d) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda.
- e) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados.
- f) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados.
- j) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor.
- h) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obligados.

Prosiguiendo con la descripción de la Ley de 27.275, el Capítulo V regula lo concerniente a los responsables de acceso a la información pública, exigiendo que los sujetos obligados en la ley deban nombrar un responsable para tramitar las solicitudes dentro de su jurisdicción.

Analizada la ley nacional de acceso a la información pública es necesario entrar en el estudio del marco normativo vigente en la provincia de Buenos Aires referido al derecho a la información pública como se verá a continuación.

- E) Ley de la Provincia de Buenos Aires 12.475 de Acceso a documentos administrativos públicos:

Continuando con la descripción y caracterización del sistema normativo que regula en nuestro país el acceso a la información pública, debemos detenernos en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, que en la materia que venimos estudiando, se encuentra regulado por la vigencia de la Ley 12.475, siendo este el único instrumento que regula tan importante derecho.

La Ley Provincial de acceso a documentos administrativos públicos se reduce sólo a 9 artículos.

En el artículo 1 se reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos. Y se define a los documentos administrativos como toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado Provincial.

En el artículo 4 establece que la expedición de copias de cualquier naturaleza estará subordinada al pago de un arancel; asimismo en el artículo 5 determina que la solicitud de acceso a los documentos debe ser fundada.

La normativa establece, en cuanto a los plazos, que una vez transcurridos los treinta (30) días hábiles sin que la autoridad se haya expedido, la solicitud se considerada denegada; ante esta situación se podrá interponer la acción de amparo o habeas data, según corresponda y conforma a lo establecido en el artículo 8 de la ley mencionada.

En la actualidad la Provincia de Buenos Aires no cuenta con una Ley específica que reglamente el acceso a la información pública ambiental.

#### F) Comparación normativa.

Hasta aquí hemos realizado un recorrido por las leyes que conforman el sistema normativo de Acceso a la Información Pública en nuestro país, analizamos los principios constitucionales, declaraciones internacionales; desarrollamos en particular y en orden cronológico la vigencia de la Ley 25.831 de acceso a la información pública ambiental promulgada en el año 2004, bajo la reglamentación del Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública, que aprueba el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional; luego recorrimos la Ley 27.275 sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública sancionada recientemente en año 2017 y describimos la ley 12.475 de la Provincia de Buenos Aires que regula el acceso a los documentos administrativos.

Para lograr un mejor análisis descriptivo, y en cumplimiento de los objetivos planteados en esta investigación, desarrollamos el siguiente cuadro comparativo con el fin de hacer visibles las inconsistencias más destacadas dentro del ordenamiento jurídico que regula el Acceso a la Información tanto Pública como Ambiental.

	<b>Ley 27.275 Derecho de acceso a la información Pública</b>	<b>Ley 25.831 Libre acceso a la información Pública Ambiental</b>	<b>Ley 12.475 Prov. De Buenos Aires Ac. a Docu Adm</b>
<b>Objeto</b>	Ggarantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública	Establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.	Reconocer a todas las personas físicas o jurídicas que tengan interés legítimo, el derecho de acceder a los documentos administrativos
<b>Definición de Información</b>	Ttodo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;	Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable	Se considera documentos administrativos toda representación digital o en cualquier otra especie que contengan información provenientes de Órganos Públicos del Estado Provincial
<b>Sujetos Obligados a brindar información pública</b>	<p>a) La administración pública nacional, organismos descentralizados,</p> <p>b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;</p> <p>c) El Poder Judicial de la Nación;</p> <p>d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación;</p> <p>e) El Ministerio Público de la Defensa; f) El Consejo de la Magistratura;</p> <p>g) Las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas donde el Estado nacional tenga participación;</p> <p>h) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios y contratistas, prestadores y prestatarios;</p> <p>i) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos,</p> <p>j) Instituciones que esté a cargo del Estado nacional;</p> <p>k) Personas jurídicas públicas no estatales en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;</p> <p>l) Fideicomisos que se constituyeren con recursos o bienes del Estado nacional;</p> <p>o) El Banco Central de la República Argentina; p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación;</p> <p>q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta.</p>	Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.	Órganos Públicos del Estado Provincial

<b>Denegación de la solicitud de información</b>	<p>a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.</p> <p>b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad;</p> <p>d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;</p> <p>e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera;</p> <p>f) Información elaborada por los sujetos dedicados a regular o supervisar instituciones financieras</p> <p>g) Información elaborada por asesores jurídicos de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;</p> <p>h) Información protegida por el secreto profesional;</p> <p>i) Información que contenga datos personales y</p> <p>j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;</p> <p>k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes tratados internacionales;</p> <p>l) Información obtenida en investigaciones que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito;</p> <p>m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.</p>	<p>a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;</p> <p>b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales</p> <p>c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual; b) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;</p> <p>c) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;</p> <p>d) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud;</p> <p>e) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes;</p>	No regula
<b>Solicitud de información</b>	La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante.	Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.	La solicitud se presentara por escrito firmado en el que consten los datos identificatorios personales del solicitante y ante la dependencia oficial que ha conformado el documento o lo retiene en su poder.
<b>Plazos</b>	Toda solicitud de información pública requerida debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.	La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud	Transcurrido 30 días hábiles sin que la autoridad se haya expedido, la solicitud se considera denegada
<b>Vías de Reclamos</b>	Recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de interponer el reclamo administrativo pertinente. No prodra ser exigido el agotamiento de la vía administrativa El reclamo promovido mediante accion judicial tramitara por vía del amparo	Ante el incumplimiento se la solicitud de información quedara habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ente los tribunales competentes	Podra interponerse las acciones de amparo o habeas data según corresponda.

G) Jurisprudencia reciente.

Continuando con la investigación que venimos desarrollando nos parece adecuado recurrir a la jurisprudencia para analizar como ella ha resultado las cuestiones aquí expuestas ante la existencia y la interrelación que guardan entre ellas la Ley 25.831 de acceso a la información pública ambiental; la Ley 27.275 de acceso a la información pública y la ley de la provincia de Buenos Aires 12.475 de acceso a los documentos administrativos públicos.

Para ello citaremos brevemente dos casos recientes:

a) Tribunal: Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Contencioso administrativo Federal Nro. 8(JN Fed Contencioso administrativo)(Nro8)

Fecha: 03/07/2019

Partes: Fundación Ambiente y Recursos Naturales c. YPF SA s/ Varios

Cita Online: AR/JUR/27223/2019

Hechos:

El juez ordenó a YPF SA a brindar información de carácter ambiental vinculada a las actividades que la empresa ejecuta en el yacimiento de Vaca Muerta.

Sumarios:

1 . La empresa de hidrocarburos demandada —YPF SA— debe brindar información de carácter ambiental sobre las actividades ejecutadas en el yacimiento de Vaca Muerta, pues el derecho de acceso a la información pública en general es trascendental para la vigencia del Estado de Derecho y a los fines de la transparencia en la gestión democrática, y el derecho de acceso a la información ambiental en particular constituye a su vez uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la protección del medio ambiente.

2 . La empresa de hidrocarburos condenada a brindar información de carácter ambiental sobre las actividades ejecutadas en el yacimiento de Vaca Muerta —YPF SA— no se encuentra alcanzada por la excepción que rige para las sociedades anónimas sujetas al régimen de oferta pública, establecido en el inciso m) del art. 8 de la Ley 27.725, pues realiza una actividad comercial que ha sido declarada de interés público y su patrimonio accionario en un 51% pertenece al Estado Nacional, el cual goza de plena capacidad para la formación de la voluntad societaria.

Se fundamenta la demanda en que se requirió a la empresa referida información que por su contenido ambiental resulta regulada por las leyes 25.675, 25.831 y complementariamente por la ley 27.275; negándose a brindarla sosteniendo que se encuentra alcanzada por la excepción que rige para las sociedades anónimas sujetas al régimen de oferta pública, establecido en el inciso m) del artículo 8 de la Ley 27.725.

Al respecto la actora entiende que la conducta de YPF resulta contraria a derecho; en virtud de que conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley General del Ambiente, las personas físicas y jurídicas se encuentran obligadas a proveer información vinculada a la calidad ambiental y actividades que realizan.

Afirma que la negativa de YPF S.A. es antijurídica, puesto que se limitó a exponer sin explicar sus fundamentos ni justificar su aplicación al caso; violando de esta manera los principios rectores del libre derecho a la información pública establecidos en la ley 27.725.

En respuesta la demandada YPF S.A. afirma que la conducta desplegada frente al requerimiento de información de la actora se encuentra solidamente fundada; primeramente por la ley 27.275 que otorga una eximente a las sociedades anónimas sujetas al régimen de la oferta pública; y en segundo lugar porque no puede considerarse a YPF S.A. como Estado Nacional, no resultando aplicable las Leyes 25.831 y 25.675. Además sostiene que la actora en su pedido de informe solicita documentación que excede la temática ambiental; aludiendo que se comente un error al dirigir sus requerimientos hacia YPF S.A dada que la correcta interpretación de las Leyes precedentemente aludidas, son las autoridades públicas competentes quienes tienen el deber de brindar la información correspondiente.

Agrega que nada tiene que ver el derecho de acceso a la información pública con los presupuestado en el artículo 41 de la Constitución Nacional; y asimismo, que la Ley 25.831 busca garantizar la accesibilidad respecto de información que se encuentre en poder del Estado, antes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, no encuadrando YPF S.A en ninguna de estas categorías.

En el llamamiento de autos destacamos las siguientes consideraciones:

El derecho de acceso a la información ambiental en particular, constituye a su vez uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la protección del medio ambiente, que abarca una triple dimensión: la participación, el acceso a la información pública en sí y la obligación de los estados de garantizar la plena vigencia de dicha accesibilidad.

La Ley 25.831 de “Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental” es una ley de Presupuestos Mínimos en términos de lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución Nacional, el cual a su vez consagra el Principio de Información, también receptado por la Ley 25.675 denominada “Ley General del Ambiente”.

El Art. 1° de la Ley 25.831, determina que dicha ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en “...poder del estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas”.

Asimismo, el art. 16 de la Ley General del Ambiente dispone que “Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan”.

En efecto, la CSJN analiza la naturaleza jurídica particular de la empresa en cuestión, y arriba a la conclusión de que la misma —sin perjuicio de su forma societaria— funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, además, es quien dispone del 51% de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre ella.

Sostiene el alto Tribunal, que “...la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión...”; afirmando incluso que a una idéntica solución se arribaría si se pretendiera desconocer el rol que el PEN desempeña, en la operatoria de la empresa, “.....ya que en fallos: 335:2393 esta Corte ha sostenido que aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona.

A mayor abundamiento, cabe destacar también que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que las sociedades comerciales como la de YPF no resultan ajenas a la aplicabilidad de normas de derecho público, afirmando que “...aún tratándose de entidades predominantemente regidas por el Derecho Privado, deben considerarse de aplicación a su respecto, ciertas normas y principios de Derecho Público.

En síntesis, y en términos de lo ya expresado por la CSJN en el Fallo precitado, YPF es una empresa privada—constituida como sociedad anónima— que realiza una actividad comercial que ha sido declarada de interés público; y cuyo patrimonio accionario —en virtud de un proceso expropiatorio en el que se utilizaron fondos públicos— en un 51% pertenece al Estado Nacional; el cual goza de plena capacidad para la formación de la voluntad societaria y designación de sus directores; a consecuencia de todo lo cual resulta evidente la integración de la misma dentro del Sector Público Nacional; resultando ser sin dudas un sujeto obligado a los efectos de la información ambiental.

Finaliza el proceso judicial con la siguiente sentencia:

“En razón de lo dicho y no resultando aplicable el art. 8 inciso m de la Ley 27.275; resulta innecesario analizar la inconstitucionalidad que plantea la actora; de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Federal.

A mérito de lo expuesto, fallo: 1°) Hacer lugar a la demanda instaurada por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia ordenar a YPF SA a que en el plazo de 30 días hábiles —conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 25.831— brinde la información de carácter ambiental requerida oportunamente por la actora; debiendo en su caso, fundar —en los casos en que proceda— cualquier supuesto de denegación (conf.art. 7 de la Ley 25.831). 2°) Imponiendo las costas en el orden causado en atención a las particularidades del caso (conf. art. 68 —2° párrafo— del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Regístrese, notifíquese con copia del dictamen fiscal de fs. 257/269, y oportunamente, archívese. — Cecilia G. M. de Negre.”

b) Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo de Mar del Plata (Contencioso administrativo Mar del Plata)

Fecha: 26/04/2012

Partes: Acosta, Armando C. c. Consorcio Regional Portuario Mar del Plata s/ amparo

Cita Online: AR/JUR/81885/2012

Hechos:

Tres personas solicitaron al Consorcio Regional Portuario Mar del Plata cierta información pública ambiental. Ante la negativa de organismo mencionado, dedujeron acción de amparo, pues consideraron que se trataba de un obrar arbitrario. La acción fue rechazada in limine, en tanto no se había acreditado la inexistencia de otras vías

procesales. Los amparistas apelaron y la Cámara admite el recurso, disponiendo la continuación del trámite de las actuaciones.

Sumarios:

1 . La acción de amparo es la vía hábil para ventilar la pretensión de los amparistas de obtener información pública ambiental, pues ello permite vislumbrar un fin inmediato de acceso a documentos administrativos y otro mediato de potencial preservación del medio ambiente, siendo que ambos objetivos encuentran basamento constitucional en su custodia jurisdiccional, teniendo en cuenta las previsiones del art. 41 de la Constitución Nacional y el art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

2 . El rechazo in limine de la acción de amparo mediante la cual los amparistas pretenden obtener información pública ambiental, debe ser revocado en tanto el art. 8 de la ley 12.475 de la Provincia de Buenos Aires –Acceso a los Documentos Administrativos- dispone que contra las decisiones que denieguen acceso a la información obrante en dichos documentos podrán interponerse las acciones de amparo o hábeas data, según corresponda.

En efecto, la normativa federal que aborda el régimen de libre acceso a la información pública ambiental —ley 25.831—, en su art. 9 establece: “Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el art. anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes”. En la provincia de Buenos Aires dicho precepto federal debe necesariamente complementarse con lo estatuido por la ley 12.475 de Acceso a los Documentos Administrativos, que en su art. 8 dispone que contra las decisiones que denieguen acceso a la información obrante en dichos documentos podrán interponerse las acciones de amparo o hábeas data, según corresponda.

En suma, ha sido el propio legislador local el que ha priorizado el amparo como vía particularmente apta en la materia examinada si a través de ella se canalizan pedimentos en los que un interesado procura acceder a documentación administrativa ambiental de la que ha sido privado en todo o en parte.

LaCámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente sentencia:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 104/112 por el apoderado de la parte actora —Dr. J.A. E.—, revocando el fallo de grado de fs. 91/96 en cuanto dispuso rechazar in limine la acción de amparo intentada, ordenando la remisión de los autos a la instancia de origen para la continuidad del trámite de conformidad con lo que aquí se decide.

2. Las costas de esta alzada se imponen a accionada vencida (arts. 19 ley 13.928 —t.o. según ley 14.192— y 68 del Cód. Civ. y Com.).

3. Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del dec.-ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, cumplido, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría.— Elio H. Riccitelli.— Adriana M. Sardo. (Sec.: María Gabriela Ruffa).

**Discusión:**

El objetivo de este trabajo fue determinar las incongruencias que existen entre la Ley 27.275 de acceso a información pública y la Ley N° 25.831 que establece los presupuestos mínimos para acceder a toda aquella información pública pero específicamente aquella que está relacionada con el ambiente.

Se realizó una descripción y caracterización de las normas mencionadas a nivel nacional y en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

En el estudio realizado se puede observar que el objeto de ambas leyes es garantizar el derecho a la información pública general como así también la de carácter ambiental que se encuentre siempre en poder del Estado.

En la provincia de Buenos Aires la única ley existente en materia de acceso a la información pública es la Ley provincial N° 12.475 que reconoce a las personas que demuestren un interés legítimo el derecho a acceder a los documentos administrativos que se encuentren en poder del Estado.

Al analizar la definición de información pública encontramos que mientras para la ley 27.275 es todo tipo de datos contenidos en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados en ley obtengan, transformen, controlen o custodien. La ley 25.831 entiende como información ambiental toda aquella informaron en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el medio ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En cuanto a la legislación provincial esta esta limitada a regular el acceso a documentos administrativos, considerando a estos como toda representación digital o en cualquier otra especie que contenga información proveniente de los órganos públicos del Estado Provincial.

Avanzando en el estudio de las leyes de acceso a la información tanto pública como ambiental, encontramos que la ley 27.275 realiza una enumeración mucho mas abarcativa que la establecida en la Ley 25.831 de acceso a la información pública ambiental.

Un aspecto central a destacar es que mientras que la ley 25.831 determina que los sujetos obligados a brindar información pública ambiental son las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas; le ley 27.275 obliga a brindar información a la administración pública nacional conformado por los cuatro poderes del Estado, además realiza una enumeración que nos parece sumamente importante

determinando como sujetos obligados a brindar información pública a: las empresas y sociedades del estado; las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria; las sociedades de economía mixta y todas aquellas donde el Estado nacional tenga participación; concesionarios permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios y contratistas, prestadores y prestatarios; organizaciones empresariales; partidos políticos; sindicatos; universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos; instituciones que esté a cargo del Estado Nacional; personas jurídicas públicas no estatales en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos; fideicomisos que se constituyeren con recursos o bienes del Estado nacional.

Esta enumeración nos presenta de manera mucho más clara los sujetos obligados a brindar información pública y que completa lo establecido por la ley de información pública ambiental.

En la legislación provincial solo son sujetos obligados los órganos públicos del Estado Provincial.

Otro aspecto fundamental que regula tanto la ley 27.275 y la ley 25.835 es la denegación de la solicitud de información. Ambos instrumentos jurídicos coinciden en que la solicitud de información será denegada cuando pudiera afectar la defensa nacional; la seguridad interior; las relaciones internacionales; cuando pudiera afectar el secreto comercial o industrial; cuando pudiera afectarse la confidencialidad de los datos personales y cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica mientras que estos no se encuentren publicados.

Además la ley 27.275 extiende la denegación de la información pública a toda aquella información que se encuentre en poder de la unidad de información financiera; información elaborada por los sujetos dedicados a regular o supervisar instituciones financieras; información elaborada por asesores jurídicos de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia o la información que privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso; información protegida por el secreto profesional; información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona e información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes.

La ley provincial 12.475 de acceso a los documentos administrativos en su articulado no establece ninguna reglamentación en cuanto a la denegación de la solicitud de información.

Mientras que la ley de acceso a la información pública establece que la solicitud de la información debe ser presentada ante el sujeto obligado que posea o se presume que la posee, por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante. La ley de acceso a la información pública ambiental establece que los criterios para la solicitud de la información serán establecidos por el Consejo Federal de Medio Ambiente. A su vez la legislación de la provincia de Buenos Aires conforme a la ley 12.475 establece que la solicitud de documentos administrativos públicos debe ser presentada por escrito firmado en el que consten los datos identificatorios personales del solicitante y ante la dependencia oficial que ha conformado el documento o lo retiene en su poder.

Dos aspectos fundamentales que tratan las leyes en estudio tienen que ver con los plazos y las vías de reclamo. Para la ley 27.275 la solicitud de acceso a la información pública requerida debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince días hábiles contemplando una prórroga en forma excepcional de otros quince días más de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. Ante el incumplimiento de la solicitud se debe recurrir a los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de interponer el reclamo administrativo pertinente. No pudiendo ser exigido el agotamiento de la vía administrativa. Se establece que el reclamo promovido mediante acción judicial tramitara por vía del amparo.

En cambio la Ley 25.831 determina que la resolución de las solicitudes de información ambiental se lleve a cabo en un plazo máximo de treinta días hábiles y que ante su incumplimiento quedara habilitada la vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Por otro lado la ley 12.475 de la Provincia de Buenos Aires determina que transcurridos los treinta días hábiles sin que la autoridad se haya expedido, la solicitud de información se considerara denegada dando lugar para que se pueda interponer las acciones de amparo o habeas data según corresponda.

Del estudio realizado se pueden apuntar algunas de las limitaciones que presenta el régimen vigente sobre información pública y ambiental.

Aunque se afirma que la Constitución Nacional no ha reconocido en forma expresa un derecho a solicitar y acceder a la información pública, la jurisprudencia del máximo tribunal nacional ha entendido que la prerrogativa se funda en los arts. 10, 14, 16, 31, 32, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En materia ambiental, sin embargo, los derechos de información pública y acceso a la información resultan particularmente acentuados, habiéndose previsto de manera expresa en el artículo 41 de la Constitución Nacional, el deber de las autoridades de proveer a la información ambiental. Además de ello, integran la carta de Derechos Humanos incorporados al texto constitucional en el artículo 75 inciso 22.

El derecho a la información pública ambiental constituye un derecho de titularidad colectiva, genéricamente atribuido a todas las personas que deseen ejercerlo sin que estén obligados a probar un interés determinado.

La ley 25.831 estipula que las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esta relacionada con la calidad ambiental y referida a la actividad que desarrollan.

El derecho de todo habitante de obtener de las autoridades la información lo reduce a aquella información que tales autoridades administren y que no se encuentre contemplada como reservada.

Tanto la ley 25.831 y la ley 27.275 especifican un régimen en lo que hace al acceso a la información pública y ambiental que se encuentra en poder del Estado o de las empresas prestadoras de servicios públicos o empresas en manos o con participación del Estado, contemplando un procedimiento administrativo para satisfacer el derecho de acceder a la información, y un proceso judicial para garantizar el acceso en caso de incumplimiento.

Una dificultad que encontramos en el estudio de las normas mencionadas es que el deber de brindar información tanto pública como ambiental se limita exclusivamente a la información que efectivamente está en poder del Estado, o si se extiende, además, hacia una obligación de recolección o producción de la información que en teoría el Estado debería tener.

Claramente surge de la Ley que la información a suministrar es exclusivamente la que en forma objetiva y real tenga la repartición o los sujetos obligados en su poder, quedando entonces excluida la que no poseen. Solución que se justifica en el análisis de los artículos número 1 de las dos leyes citadas; donde se determina el objeto de la norma en relación a garantizar el derecho de acceso a la información tanto pública como ambiental que se encontrare en poder del Estado.

Entonces en forma concordante con las previsiones normativas que observamos, el régimen estipulado solo contempla como objeto del derecho a obtener información a

aquella que este siendo administrada por los sujetos obligados y no la que deberían administrar.

En materia ambiental el alcance de esta norma no nos sorprende, ya que es consecuente con las previsiones que sobre el derecho a la información han sido receptadas en el Declaración de Rio de 1992, cuyo principio 10 estipula que el derecho a acceder esta referido a la información ambiental de que dispongan las autoridades publicas, quedando fuera de tal presupuesto, entonces, aquella información que no este a disposición de ellas.

Creemos que el procedimiento fijado por la ley 25.831 se presenta como insuficiente para materializar íntegramente el derecho a la información ambiental y que la entrada en vigencia de la ley 27.275 en 2016 de acceso a la información publica completa detalladamente los sujetos obligados a brindar información, pero tampoco garantiza la existencia de la información, sino solo el acceso a la que eventualmente exista en poder del Estado y con ello queda abierta una brecha suficientemente amplia que pueden desnaturalizar este derecho de acceso a la información tanto publica como ambiental.

Sostenemos que las leyes descriptas presentan una insuficiencia en relación a la instrumentación del deber estatal de facilitar información, ya que solo desarrollan tal deber sobre la información existente y en poder efectivo por parte de las autoridades.

En el artículo 41 la Constitución Nacional en cambio, expone un deber más amplio que el previsto en la ley 25.831 que implica además generar, sistematizar e incluso procesar la información.

Entendemos que la ley 25.831 que establece el régimen de libre acceso a la información publica ambiental sancionada en 2003 constituyo una importante herramienta para que en 2016 se sancionara la Ley 27.275 que reglamenta el derecho de

acceso a la información pública. Creemos sumamente importante la interrelación existente entre ambas normas pues el derecho de acceso a la información pública en general es trascendental para la vigencia del Estado de Derecho y a los fines de la transparencia en la gestión democrática; siendo receptado por la mayoría de los ordenamientos jurídicos y por Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos que poseen en nuestro país jerarquía constitucional: Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, y la declaración Universal de los Derechos Humanos conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

El derecho de acceso a la información ambiental en particular, constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la protección del medio ambiente, que abarca una triple dimensión: la participación; el acceso a la información pública en si y la obligación de los Estados de garantizar la plena vigencia de dicha accesibilidad.

En la provincia de Buenos Aires los preceptos legales de régimen federal de acceso a la información pública y ambiental, mencionados anteriormente deben necesariamente complementarse con lo estatuido por la ley 12.475 de Acceso a los Documentos Administrativos, destacando que los legisladores locales han priorizado el amparo como vía particularmente apta en la materia si a través de ella se canalizan los pedidos en que un interesado procura acceder a documentación administrativa de la que ha sido privado en todo o en parte.

Es importante mencionar la temporalidad de las dos leyes, en el 2003 se sanciona la ley 25.831 que regula el acceso a la información ambiental mientras que recientemente en el año 2016 se sanciona la Ley 27.275 que reglamenta el derecho de acceder a la información pública.

Creemos en la importancia de la complementación de estas dos leyes del

derecho a la información tanto pública como ambiental y que como se pudo observar en la jurisprudencia incorporada en la investigación en el caso Fundación Ambiente y Recursos Naturales contra YPF SA, donde el juez ordena a esta empresa a brindar información de carácter ambiental sobre la actividad que ejecuta en el yacimiento Vaca Muerta; fundamentando su sentencia tanto en la ley 25.831 y que complementa el fallo con la ley 27.275 en materia de sujetos obligados a brindar información pública.

En la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires el acceso a la información solo está regulada por la ley provincial N° 12.675 que reglamenta la manera de acceder a documentos administrativos en poder del gobierno provincial, siendo esta reglamentación muy limitada en su alcance. En la investigación realizada y conforma a la jurisprudencia analizada podemos mencionar como ventaja que la normativa establece, en cuanto a los plazos, que una vez transcurridos los treinta (30) días hábiles sin que la autoridad se haya expedido, la solicitud se considerada denegada; ante esta situación se podrá interponer la acción de amparo o habeas data, según corresponda y conforma a lo establecido en el artículo 8 de la ley.

Para finalizar entonces podemos afirmar que las principales diferencias entre las leyes estudiadas en la presente investigación radican en los sujetos obligados a brindar información, mientras que le ley 25.831 obliga a las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas; la ley 27.275 de acceso a la información pública realiza una enumeración más detallada de los sujetos obligados.

Otro aspecto fundamental radica en los diferentes casos en los que la solicitud de la información pública o ambiental puede ser denegada, como así también existen diferencias en los modos y procedimientos para realizar la solicitud de información pública y ambiental.

Una de las inconsistencias fundamentales radica en los plazos que establecen las leyes mencionadas como así también las vías de reclamos ante la denegación o incumplimiento de las solicitudes realizadas.

Mientras que la ley 27.275 establece que el incumplimiento de la norma es recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de interponer el reclamo administrativo pertinente; la ley 25.831 determina que el reclamo por incumplimiento es promovido mediante acción judicial por vía del amparo. La ley de la provincia de Buenos Aires 12.275 reglamenta la acción de amparo o habeas data según corresponda.

Es fundamental entender como complementarias tanto la ley de acceso a la información ambiental como la ley de acceso a la información pública. Asimismo creemos necesaria una modificación de estas leyes con el fin de que contemplen como información pública o ambiental no solo la que se encuentre en manos del Estado sino de toda aquella información que contenga un interés público para la sociedad y de esta manera cumplir con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Sostenemos que es necesaria la sanción de una ley en materia de acceso a la información en la provincia de Buenos Aires que deje atrás la reglamentación establecida de acceso a documentación administrativa del estado provincial para contar con una ley que abarque la información pública general y ambiental.

**Referencias:**

**Constitucion de la Nacion Argentina (1994).** Sancionada por el Congreso General Constituyente el 1° de Mayo de 1853, reformada y concordada por la Convencion Nacional Ad Hoc el 25 de Septiembre de 1860 y con las reformas de las Convenciones de 1866, 1897, 1957 y 1994).

**Constitución de la Proviencia de Buenos Aires (1994)** Sancionada y Promulgada por la Honorable Convención Constituyente en la ciudad de La Plata el 13 de Septiembre de 1994.

**Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano.** Convocada por la Organización de Naciones Unidas celebrada en Estocolmo, Suecia entre el 5 y el 16 de junio de 1972.

**Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**  
Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992

**Ley 25.675 (2002). Ley General del Ambiente.** Honorable Congreso de la Republica Argentina.

**Ley 25.831 (2003) Regimen de Libre acceso a la Informacion Publica Ambiental.**  
Honorable Congreso de la Republica Argentina.

**Ley 27.275 (20016) Ley Derecho de Acceso a la Información Publica.** Honorable Congreso de la Republica Argentina.

**Ley 12.475 (2000)** del Senado y Camara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

**Valls, M (2016) Derecho ambiental** (3ra ed.) Buenos aires: Adeledo Perrot.

**Daniel Alberto Sabsay; Pedro Tarak: El acceso a la Informacion Publica, el ambiente y el desarrollo sustentable.** FARN: Fundación Ambiente y Recursos Naturales 1997.

**Fundación Ambiente y Recursos Naturales c. YPF SA S/ varios,** publicado en La Ley, cita online: AR/JUR/27223/2019

**Acosta, Armando C. c. Consorcio Regional Portuario Mar del Plata s/amparo,** publicado en La Ley, cita online: AR/JUR/81885/2012

